



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 19 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Congregacion De Los Hermanos De Las Escuelas Cristianas La Salle	Luz Marina Esper Fayad	18/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Sentencia Anticipada. Declarar No Probada La Excepción De Prescripción De Las Obligaciones, En Consecuencia, Ordénese Seguir Adelante La Ejecución En Contra De La Ejecutada.
08001418901520210000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Zoila Raquel Perez Michilena	18/04/2022	Auto Reconoce Personería - Revoca Poder Y Reconoce Personería
08001418901520190048300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Editorial Libros Y Libros S.A. Lyls.A	Editorial Sumate Sas	18/04/2022	Auto Reconoce Personería - Reconocer Personería. Requiere Y Previene.

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 19 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4d0c6ccc-c916-42a1-ba75-870ebbbc9362



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 19 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190021400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Importadora Montecarlo Motors S.A.S.	Soluciones Tecnicas Industriales De Colobia S.A.S.	18/04/2022	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad-Litem
08001418901520200058100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Rivero Rosales	Y Otros Demandados., Amalin Gutierrez Palomino, Ivis Jolanny Muñoz Gonzalez	18/04/2022	Auto Concede Termino - Inadmitir La Contestación De La Demanda, Y En Consecuencia De Ello, Conceder Al Referido Demandado, El Término De Cinco (5) Días,
08001418901520190023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Diana Marcela Paz Torres, Vera Judith Torres Gutierrez	18/04/2022	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designar Curador Ad-Litem
08001418901520220015500	Monitorios	Andres Mauricio Maldonado De La Cruz	Luisa Paulina Ponce Lacouture, Otros Procesos	18/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 19 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4d0c6ccc-c916-42a1-ba75-870ebbbc9362



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00214

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00214-00.

DTE(S): IMPORTADORA MONTECARLO MOTORS S.A.S.

DDO(S): SOLUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador a la sociedad demandada **SOLUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S.** Sírvase proveer. Barranquilla, abril 18 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente surtir el trámite de nombrar curador a la sociedad demandada **SOLUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S.**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. RAFAEL ENRIQUE VASQUEZ SUAREZ, quien puede ser citado en la Carrera 26 B No. 59 - 11 Soledad, teléfono: 3116960305 y e-mail: rafaelvasquezsuarez@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00214

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores *ad litem*, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de la la sociedad **SOLUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S.**, demandada en el presente proceso, al togado Dr. **RAFAEL ENRIQUE VASQUEZ SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 1.143.115.904 y T.P. No. 266.902 del Consejo Sup. de la Judicatura, quien puede ser citado en la dirección siguiente: Carrera 26 B No. 59 - 11 Soledad (Atl.), teléfono: 311-6960305 y en el e-mail: rafaelvasquezsuarez@gmail.com. Librese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: SEÑÁLESE la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00)**, como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **abril 19 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b258bee58f74424712b79ca5b671a5864643db85a48ebcd2f63ca410e1cbac**

Documento generado en 18/04/2022 04:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00235

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00235-00

DTE(S): SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE -SERVIGECOOP

DDO(S): DIANA MARCELA PAZ TORRES Y VERA JUDITH TORRES GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador. Sírvase resolver. Barranquilla, abril 18 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente nombrar curador a la demandada **DIANA MARCELA PAZ TORRES**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación del curador ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. FRANCESCO RODELO CORTES, quien puede ser citado en la Transversal 1B Sur No. 68B - 30 T 3 Apto 104 del municipio de Soledad, teléfono: 3043616362 y e-mail: mejor-02@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la labor del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00235

conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de la demandada, señora **DIANA MARCELA PAZ TORRES**, al **Dr. FRANCESCO RODELO CORTES**, identificado con la C.C. No. 92.641.396 y T.P. No. 233.004 del Consejo Sup. de la Judicatura, quien puede ser citado en la siguiente dirección: Transversal 1B Sur No. 68B - 30 T 3 Apto: 104 del municipio de Soledad, teléfono: 3043616362 y en el e-mail: mejor-02@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: SEÑÁLESE la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00)** como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.053 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla abril 19 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f044beb10166316840c8aec2bf8e04d4ab471828f5289c73e24a1b90f48405d**

Documento generado en 18/04/2022 04:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00483-00.
DTE: EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.
DDO: EDITORIAL LIBROS SUMATE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que obran pendientes de pronunciamiento los memoriales adiados 29 de julio de 2021 y 09 de marzo de 2022, presentados por la parte activa. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, abril 18 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en un primer momento, por intermedio de memorial de calenda 29 de julio de 2021, concurre el togado LEONARDO SANCHEZ CRISTIANO, identificado con la C.C. N° 80.729.074 y T.P. N° 227.707 del C.S.J a presentar el poder a él conferido por la activa. Y luego, en fecha 09 de marzo de 2022, el Dr. Holman Centeno Rojas, en su calidad Representante Legal Suplente, con facultades de otorgar poderes del demandante EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A., presentó memorial revocando el poder conferido al Dr. LEONARDO SANCHEZ CRISTIANO, confiriendo en su remplazo poder a la Dra. DIANA MARCELA OCAMPO NUÑEZ quien se identifica con la C.C. N° 1.032.460.814 y T.P. N° 341.802 del C.S.J., para que ejerza la representación de la entidad demandante, con todas las facultades otorgadas.

Ahora bien, en cuanto al primer mandato conferido por el ejecutante, el despacho reconocerá personería a dicho profesional del derecho, y a la vez procederá a tenerlo por revocado, pues como se explicó se ha recibido en secretaría, la radicación de escrito de revocatoria y designación de nueva apoderada, a lo que el Despacho accederá por ser procedente de conformidad a lo consagrado en los arts. 73 y s.s. del C.G.P.

2. Finalmente, revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación del demandado(a) **EDITORIAL LIBROS SUMATE S.A.S.**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de dicho ejecutado.

Por consiguiente, se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al togado, Dr. **LEONARDO SANCHEZ CRISTIANO**, identificado con la C.C. N° **80.729.074** y T.P. N° **227.707** del C.S.J., como apoderado Judicial de **EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.**, en su calidad de demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00483

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al señalado abogado, Dr. **LEONARDO SANCHEZ CRISTIANO**, de conformidad con el escrito del 9 de marzo de 2022.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA en su reemplazo, a la profesional del derecho, Dra. **DIANA MARCELA OCAMPO NUÑEZ** identificada con la C.C. N° **1.032.460.814** y T.P. N° **341.802** del C.S.J., como apoderada Judicial de **EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.**, en su calidad de demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación del demandado **EDITORIAL LIBROS SUMATE S.A.S.**

QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.
DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 19 de 2022

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945fbd538879f552b985b78dc1fe0e476231d83f081558443a309d63a6109971**

Documento generado en 18/04/2022 04:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00581-00

DTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES

DDO(S): AMALIN JURANY GUTIÉRREZ PALOMINO, IVIS JOLANNY MUÑOZ GONZALEZ y RONY EULISES CAMPO BARRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentran notificados los integrantes de la pasiva e integrado el contradictorio. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 18 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

1. Revisado el expediente y visto el informe secretarial que antecede, se observa cumplida la labor de enteramiento de la existencia de la orden de apremio a los demandados **AMALIN JURANY GUTIÉRREZ PALOMINO, IVIS JOLANNY MUÑOZ GONZALEZ** y **RONY EULISES CAMPO BARRERA**, amén de ya integrado el contradictorio, pues las dos primeras ejecutadas, concurren representadas a través de curadora ad-litem, quien presentó memorial de calenda 2 de febrero de 2022, dando contestación a la demanda (actuación digital 24), y el último ejecutado, hizo lo propio a través de memorial del 5 de marzo de 2021 (actuación digital 12).

2. No obstante, revisada exhaustivamente la contestación de la demanda ejecutiva, presentada por el demandado **RONY EULISES CAMPO BARRERA**, se advierten defectos que merecen solución previa a impartírsele el trámite de rigor al asunto compulsivo, de ahí que, a través de este proveído, se dejarán expuestas las glosas pertinentes al caso frente a su contenido, como quiera que en la forma en que vino presentada, desatiende reglas procesales para su adecuada formulación.

Y dígase de modo aclaratorio, que si bien el C.G.P. alude generalmente al acto procesal de la demanda, como susceptible de inadmisión y rechazo, en todo caso, para el caso de la superación de defectos formales en la **contestación de la demanda**, el art. 42 del estatuto general impone a los judiciales el deber de "*Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*", amén que el art. 11 *eiusdem*, pregona que al interpretar normas, se aplicarán "*...los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y lo demás derechos constitucionales fundamentales*".

De modo que, en ese orden de ideas, es imperioso para garantizar el derecho a la defensa y contradicción de las partes, y en especial, el de la igualdad de ellas, que se disponga un término para que la parte que contestó la demanda, subsane los defectos de que su refutación o ataque adolece.

3. Resáltese, que uno de los criterios auxiliares de la actividad procesal lo es la «doctrina», la cual debe tomarse en cuenta en las decisiones judiciales, como lo impone el art. 7º del C.G.P., conocimientos especializados que comparten el criterio anterior, de inadmitir la contestación de la demanda dentro del proceso de ejecución, al señalarse que:

"...aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez. Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es



Rad: 2020-00581

apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque acepta la existencia de un auto que rehace la contestación de la demanda. Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única. A conclusión semejante parece llevar el inciso 2º de artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandando para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de la demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada" (énfasis del juzgado) (ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. "Código General del Proceso Comentado". Edit. ESAJU. Cuarta Edición. 2019, Bogotá D.C. págs. 231-232).

4. En este caso particular, como se anunció antes, examinada a fondo la contestación de la demanda desplegada por **CAMPO BARRERA** (actuación digital 12), el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, a saber:

- (a) **Nominación de excepción(es) de mérito:** Por cuanto el escrito de contestación manifiesta negar y oponerse tanto a los hechos como a las pretensiones de la demanda, haciendo viva expresión o fundamento fáctico de una presunta 'falsedad documental', en cuanto a la autoría del título ejecutivo. Empero, en ningún acápite separado, se enlista o denomina, con precisión o claridad, la clase, nombre o tipo de defensa de mérito que aquello eventualmente compone o engloba, ni se hace alusión de las normas de su fundabilidad (art. 96.3, C.G.P.).
- (b) **Poder para actuar:** De conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse al despacho, que el memorial poder que se informa le fue otorgado a la profesional del derecho (Liliana Patricia Sandoval Bersal), para actuar en representación de dicho demandado, fue conferido debidamente en forma electrónica, esto es, remitido desde el correo electrónico del demandado al e-mail de la apoderada, allegando las constancias pertinentes que den fe o prueba de ello. Sin perjuicio que, se traiga evidencia de una documental (poder) escaneada, que se ajuste a los mandatos o forma física usuales del art. 74 del C.G.P., esto es, viniendo como está signado por rúbricas manuales, pero con la respectiva nota de presentación personal del poderdante.
- (c) **Prueba pericial solicitada:** En el acápite de la experticia deprecada, no viene claramente señalado su objeto e incidencia en el debate expuesto en la contestación, aunado a que su formulación, desconoce lo también contemplado en el art. 227 del C.G.P., esto es: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas."

5. Así las cosas y de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos *ut supra*, se inadmitirá el escrito contentivo de la contestación de la demanda desplegado por el referido demandado, por el término de cinco (5) días hábiles, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4º del art. 90 del C.G.P., so pena de venir a ser rechazada o no tenida en cuenta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:



CUESTIÓN ÚNICA: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **RONY EULISES CAMPO BARRERA**, y en consecuencia de ello, **CONCEDER** al referido demandado, el término de cinco (5) días, para que ajuste el escrito a lo expuesto en el numeral 4 de la considerativa, so pena de venir a ser rechazada o no tenida en cuenta.

Al momento de subsanar los errores o defectos, la parte demandada, **DEBERÁ** integrar en un solo escrito la respectiva contestación.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 053 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, abril 19 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd8aa8c057c96de2641c7b4334d2a52f4ba87601138a57c6cf3a27328498cc8**

Documento generado en 18/04/2022 04:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00007-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR.

DDO: ZOILA RAQUEL PEREZ MICHILENA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales adiados 14 y 16 de febrero de 2022, se le confirió poder especial a la Dra. MILENA ALVARADO OSPINO. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, abril 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en fecha 14 y 16 de febrero de 2022, el Dr. EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, en su calidad de Representante Legal, con facultades de otorgar poderes del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR, presentó memorial revocando el poder conferido a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.045.668.441 y Tarjeta Profesional N° 211.807 del C.S.J, y en su remplazo confiere poder a la Dra. MILENA ALVARADO OSPINO quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 32.784.396 y Tarjeta Profesional N° 241.589 del C.S.J, para que ejerza la representación de la entidad demandante, con todas las facultades otorgadas, a lo que el Despacho accede por ser procedente de conformidad a lo consagrado en los arts. 73, y SS del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder conferido a la Dra. **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**, quien se identifica con la C.C. N° 1.045.668.441 y T.P. N° 211.807 del C.S.J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Dra. **MILENA ALVARADO OSPINO** quien se identifica con la C.C. N° 32.784.396 y T.P. N° 241.589 del C.S.J, como nueva apoderada Judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, en su calidad de demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 053 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 19 de 2022

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dba170274142d61a844a68d5e13ee9b7b135a4e9a5ff8d08f286050aa98f77**

Documento generado en 18/04/2022 04:49:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00171-00

DTE: CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA

DDO: LUZ MARINA ESPER FAYAD.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

A S U N T O

Se decide por el Juzgado, por medio de «**sentencia anticipada**», el juicio ejecutivo del epígrafe de la referencia, adelantado por la **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA**, en contra de la señora, **LUZ MARINA ESPER FAYAD**.

A N T E C E D E N T E S

a.- La CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA, por conducto de apoderado judicial, formuló el 10 de marzo de 2021 demanda ejecutiva en contra de LUZ MARINA ESPER FAYAD, para que previos los trámites legales, se libraré mandamiento de pago a su favor por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 5.094.200,00), correspondientes a la pensión de las mensualidades comprendidas entre febrero de 2017 a noviembre de 2017, por valor de \$ 509.420 cada una, más la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 660.000,00), correspondientes al proyecto de inglés y otras actividades curriculares de las mensualidades comprendidas entre febrero de 2017 a noviembre de 2017, obligaciones contenidas en el contrato de cooperación para la prestación de servicios educativos presentado como base de recaudo, unido a los intereses moratorios generados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones periódicas.

b.- Como hechos relevantes que soportan sus pretensiones, adujo la parte actora que la parte demandada se constituyó en su deudora en virtud de la celebración contrato de cooperación para la prestación de servicios educativos, en el cual se obligó a cancelar el valor de las mensualidades pensiones y demás cobros determinados por la institución demandante, siendo que, la pasiva se incurrió en mora en el pago de aquello, desde el 20 de febrero de 2017 hasta el 20 de noviembre del mismo año.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por auto del 15 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda y subsanados los yerros señalados por este despacho, se libró orden de apremio el 20 de abril de 2021, por los valores correspondientes en el líbello, disponiéndose la notificación a la parte demandada, en la forma electrónica establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con lo consagrado en el art. 291 y s.s. del C.G.P., en lo eventualmente pertinente.

La demandada fue notificada en los términos del art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020 (archivo 13, exp. digital), y estando dentro del término de traslado, en calenda 6 de agosto de 2021, contestó la acción incoada en su contra, oponiéndose y formulando la excepción de mérito que denominó: «*prescripción de las obligaciones*» (actuación digital 14).

Finalmente, en auto de fecha 1 de octubre de 2021, se corrió traslado a la parte demandante de las defensas de mérito alegadas (actuación digital 15), extremo procesal que en el referido término de ley, las recorrió mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2021 (archivo 17, exp. digital), aduciendo que la excepción propuesta había de negarse pues la base de recaudo y sustento del proceso ejecutivo es el contrato educativo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00171

celebrado por las partes, por lo que no se trata de una prestación de servicios de una persona natural, que ejerce profesiones liberales. arguyó además que se trata de una acción ejecutiva, la cual prescribe según lo señalado en el art. 2356 del Código Civil, a los cinco (5) años.

En torno a lo acabado de reseñar, basten las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Introito anticipación sentencia de fondo.

Preliminarmente corresponde precisar que aunque el artículo 443-2 del C.G.P. prescribe para el trámite del proceso ejecutivo, que: «*Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía...*», no obstante ello, siguiéndose diferentes parámetros y principios de la misma obra rituaría, el Despacho considera ahora imprescindible, en este caso concreto, proferir sentencia anticipada por escrito, sin necesidad de efectuar largas procesales, dado que, con las piezas documentales que se hallan en el expediente, hacen improductivo a la sazón de la litis trabada, proceder a tal efecto.

Lo anterior, habida cuenta que, el artículo 278 del C.G.P. prevé el DEBER para el juzgador de proceder a dictar anticipadamente sentencia, cuando quiera que, no hubiese necesidad de obtener pruebas diferentes a las ya obrantes en el plenario (num. 2º). De modo que, aplicada la figura en comento, en los casos que como aquí se tratan, se configura con claridad la causal de sentencia anticipada, pues dada la etapa, la naturaleza de la actuación y de las excepciones propuestas, amén de la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, se hace inerte imponer un pronunciamiento distinto al de las características reseñadas, esto es, al de un fallo de antemano delantero.

Ha reiterado la jurisprudencia del órgano de cierre en torno a la materia¹, que: "*Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada. De lo anterior, se desprende que **los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales**".*

CASO CONCRETO

2. Ahora bien, en cuanto al fondo del reclamo que aquí se disipará a través de sentencia anticipada, lo primero que corresponde indicarse es que, los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno, pues el Despacho es competente para conocer y

¹ Véase al respecto, entre muchas otras: CSJ. Cas. Civ. SC18205-2017, SC132-2018, SC974-2018, SC3473-2018, SC5499-2018, SC420-2019, SC1398-2019, SC1722-2019, SC1902-2019, SC1903-2019, SC1904-2019, SC4683-2019, SC466-2021, SC571-2021, SC572-2021, SC4121-2021.



fallar esta clase de procesos; tanto demandante como demandado demuestran su capacidad para ser parte, siendo que, la demandada se encuentra notificado en los términos del art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020; y finalmente el libelo introductor se acopla a derecho, para ser tenido como demanda en forma de acuerdo a la ley procedimental general, amén que, hay ausencia de irregularidades que comprometan la validez o vigencia de lo actuado.

3. Acreditados los presupuestos procesales de la acción, recuérdese que, el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del C. G. del P., se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

La obligación es **expresa**, cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. **Clara**, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. **Exigible**, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

4. En el puntual caso que concita la atención, la ejecución se fundamenta en los derechos incorporados en el título ejecutivo presentado, que no es otro que el «*contrato de cooperación para la prestación de servicios educativos*», aportado como base de recaudo ejecutivo, tendiente a obtener el cobro correspondientes a las mensualidades de la pensión o estipendios ahí pactados por mensualidades, en este caso, comprendidas entre los meses de febrero de 2017 hasta noviembre de 2017, amén de la suma correspondientes a proyecto de inglés y otras actividades, obligaciones pues contenidas en dicho instrumento o documento negocial.

5. Empero, el apoderado de la demandada opugnó la ejecución por medio de la formulación de excepción de mérito, abriendo debate a las pretensiones, correspondiéndole ahora a este juzgador, abordar los cargos presentados, que se concretan en breve resumen, en venir a señalar que se debe declarar la prescripción de dichas obligaciones periódicas o por instalamentos, por tratarse en realidad, del cobro de honorarios o remuneraciones por servicios prestados personalmente por "...los *directores o profesores de colegios o escuelas...*", a los que les debe ser aplicado el término prescriptivo de los tres (3) años establecidos en el artículo 2542 del C.C.

Señalada la pasiva en tal sentido, que en este evento se encuentra de ese modo acreditado, que ya están prescritas todas y cada una de las mensualidades cobradas, por venir a ser eventualmente el tiempo máximo para reclamar el pago de la última obligación vencida, hasta el 19 de noviembre de 2020, siendo que la demanda tan sólo se formuló el 10 de marzo de 2021.

6. Pues bien, de cara a dicho señalamiento, este juzgador defenderá la noción decisional de que dicha afirmación exceptiva deviene frustránea en el juicio compulsivo *sub-exámine*, dado que los fundamentos en que se soporta, no encuentran sustentáculo válido ninguno, que efectivamente impida continuar o seguir adelante con la causa compulsiva, por las razones que se pasarán a explicar, a saber:

6.1. En primer lugar, en lo que atañe a la prescripción extintiva o liberatoria especial de corto término (3 años), invocada por la parte ejecutada, menester es indicar que tal preceptiva, sólo tiene aplicación en el caso de venirse a estar recaudándose créditos asociados a honorarios causados en el ejercicio de profesiones liberales (art. 2542, C.C.),



empero el caso bajo estudio, claramente no se gobierna conforme a ese parámetro normativo, sino que, está atado a la regla general propia del adelantamiento de la acción ejecutiva (art. 2536, C.C.), conteste a la cual la obligación prescribe desde la época de su exigibilidad y hasta cumplirse 5 años desde que se hizo reivindicable.

6.2. Sin embargo, obsérvese que el título ejecutivo base de la obligación, lo es un contrato educativo suscrito entre un establecimiento de educación privada (hoy demandante), y una persona natural (hoy demandada), el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar el valor de las pensiones mensuales (cláusulas 4 y 7), correspondientes al servicio formativo de noveno grado, que fue prestado por la institución al joven *Eduardo Palomino Esper*.

Vínculo negocial que se rige por las reglas del derecho privado, y en especial, por la Ley 115 de 1994 y el decreto 2253 de 1995, sin tratarse como lo defiende la ejecutada, del cobro de un servicio prestado personalmente a especie de honorarios o prestaciones, sin que medie contrato laboral y en ejercicio de una profesión liberal, como sería v.gr: la que eventualmente podría surgir entre los maestros y rectores, pero frente al colegio.

Conforme a la normativa señalada, relativa a la prestación y cobros del servicio educativo por particulares (arts. 193 a 203, L. 115/94), una vez cumplida la matrícula del educando, surge el contrato de naturaleza privada con los padres de familia, en donde se pactará la tarifa de la pensión y/o demás cobros periódicos, originados en la impartición pedagógica. Dicho de otro modo, la pensión es la suma anual que se paga al establecimiento educativo privado por el derecho del educando a participar en el proceso formativo, durante el respectivo año académico (decreto 2253 de 1995). Siendo que el monto y forma de recaudo de dicha pensión puede hacerse en mensualidades, conforme se haya definido por el establecimiento educativo.

Cuestión que valga ser reiterativos, no es, como lo invoca la pasiva, una materia o tópico propio de venir a ser un simple gasto judicial u honorario favorable a un director o profesor, a especie de pago inmediato, sino bien, se trata aquí de un estipendio o pagos de carácter anualizado, que como contraprestación misma y de origen contractual, se origina e incumbe hacer y cumplir al contratante (padre de familia o acudiente), como usuario del servicio educativo pactado con el establecimiento privado, para la formación del educando a lo largo del respectivo período escolar contratado.

6.3. De modo que, en definitiva, la prescripción de corto término o tiempo (art. 2542, C. Civil) señalada en la defensa de mérito, no tiene aplicabilidad, ni por ende, vocación de éxito en este asunto, habida cuenta que, lo aquí pretendido ejecutivamente por la CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA, se remite a los efectos económicos de una relación contractual que se evidencia incumplida por uno de los contratantes, y no como ya se explicó líneas antes, a gastos judiciales o representativos (honorarios) de maestros o directores de colegio.

Por lo cual, estima esta judicatura, que no deviniendo hacedera la referencia al art. 2542 del Código Civil, lo propio será, en tratándose de un título ejecutivo blandido en ejercicio de la acción de idéntica estirpe, que se dé estricta y señera aplicación a lo reglado por el art. 2536 del mismo compendio normativo, el cual indica que: "**La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años (...)**".

6.4. Cuestión que una vez es confrontada frente al título ejecutivo de carácter contractual blandido por la activa, se tiene manifiesto que conforme a la fecha de vencimiento de las mensualidades de pago de la pensión, y estando la primera en mora desde el 20 de febrero de 2017, contado desde dicha calenda hasta transcurrirse el término de cinco (5) años de prescripción señalado en el art. 2536 *ejusdem*, no fulguró vencido el evento liberatorio, que si bien acaecería o sucedería el 20 de febrero de 2022, en todo caso no



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00171

logró sucederse, en razón a que antes la parte demandante lo interrumpió, con la misma presentación de la presente demanda, lo cual aconteció el día 10 de marzo de 2021.

Cumpléndose además por la parte ejecutante, con la labor de notificación a la ciudadana demandada, dentro del año siguiente a la admisión de la demanda, conforme lo regenta el art. 94 del C.G.P., lo que en definitiva, hace que respecto de la excepción estudiada, no se logren enervar las pretensiones compulsivas o de recaudo judicial de la obligación periódica insoluta, que obra señalada en la demanda.

6.5. En este orden de ideas, se tiene que los argumentos esgrimidos por la parte demandada, LUZ MARINA ESPER FAYAD, para oponerse a la ejecución entablada, no encuentran respaldo fáctico o jurídico, razón que hace infructuosa su defensa, y en consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo librado el 20 de abril de 2021.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Atlántico, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de «prescripción de las obligaciones», propuesta por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la ejecutada, señora **LUZ MARINA ESPER FAYAD**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2021.

TERCERO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$347.721,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

SEXTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMÍTASE** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicione.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 053 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **abril 19 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00171

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11951898bdc9e1d2cf15b05288fa54fb8990a11b11b356d72897f1d687aff4e5**
Documento generado en 18/04/2022 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO MONITORIO
RAD: 08001-4189-015-2022-00155-00
DTE: ANDRES MAURICIO MALDONADO DE LA CRUZ
DDO: LUISA PAULINA PONCE LACOUTURE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 18 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P, ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada monitoria promovida por el señor **ANDRES MAURICIO MALDONADO DE LA CRUZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LUISA PAULINA PONCE LACOUTURE**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se acredita la prueba del agotamiento de la **conciliación extrajudicial en derecho**, como requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos (art. 621 C.G.P.), por venir a ser conciliable la materia objeto del mismo, conforme al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7º, del artículo 90, del C.G.P.; deberá entonces aportarse, la certificación respectiva de haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho, respecto de las pretensiones que en el proceso pretenden ventilarse.
- Presentar las evidencias de **cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada** (inc. 2º, art. 8º, D. 806 de 2020).
- Asimismo, no se acredita el **envío simultáneo de la demanda y sus anexos al extremo demandado**, por medio electrónico o físico, conforme lo estipula el inc. 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Como sustento de lo relacionado, el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. En cuanto a lo primero, es claro que al estudiarse el libelo contentivo de la demanda, se observa que no se reúne el requisito del artículo 90.7 del C.G.P, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, toda vez que no hay prueba de haberse agotado la «conciliación prejudicial en derecho», como requisito de procedibilidad.

Advirtiéndose que dicha omisión se procura infirmar o detraer, con la misma solicitud de medidas cautelares pedidas de forma simultánea y como blindaje para soportar la admisión del libelo, acorde al parágrafo 1º del art. 590 del C.G.P., pero de entrada deberá señalar este juzgador, que dichas medidas de «embargo y retención de salarios», no son siquiera viables para su decreto y posterior práctica en el tipo de proceso formulado *-declarativo especial-*, de modo que se hiciese evidente con la petición cautelar, lo innecesario del agotamiento del requisito de procedibilidad.

1.1. En efecto se percata esta judicatura que, no deviene hacedero que bajo el resguardo de esa solicitud preventiva, sea válido prescindirse del agotamiento de la conciliación prejudicial, pues, siendo el proceso monitorio de naturaleza eminentemente declarativa (especial), esto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00155

es, rituadas las pretensiones que le son propias a través de las normas condensadas en el Sección Primera, Título III, Capítulo IV del estatuto general procesal, a que aluden los arts. 419 y s.s. del C.G.P., la cautela de **embargo de salarios** no está dentro de las permitidas para este tipo de juicios, ni tampoco puede considerarse 'innominada', a voces del literal c) del art. 590 *ejusdem*, pues es propia más bien desde la presentación de la demanda en el proceso ejecutivo (art. 422, C.G.P. en concordancia con arts. 599 y 593-9, *Ibíd.*).

Acaeciendo de este modo reprochable, que la solicitud cautelar, sólo se utilice de medio o pretexto para obtener derechamente la admisión, soslayando de tal modo la exigencia de admisibilidad contemplada para este tipo de demandas.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, no siendo viable siquiera dicha cautela desde la presentación de la demanda en este tipo de juicios monitorios, ya que no corresponde a ninguna de las señaladas en los literales a) y b) del numeral 1º del canon 590 del C.G.P., y mucho menos se trata de la establecida en el literal c) de ese mismo precepto, ese suceso hace improcedente la aplicación del parágrafo 1º de dicho artículo, haciendo reivindicable que se atienda el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

1.2. En relación con esta materia, vale exponer siguiendo a la jurisprudencia, que: “[C]onforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del canon 590 del Código General del Proceso, “(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)”. Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues “(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)” (CSJ. Cas. Civil. Sent. STC10609-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

1.3. De ahí que en la especie de proceso que se tramita, y conforme a las pretensiones que se incitan en el líbello, la aludida cautela no prorrumpo el efecto de exonerar el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues más bien se infiere, que el demandante pretende la solicitud de cualquier medida cautelar por improcedente que sea, con el fin de no venir a agotar la conciliación previa extraprocesal y en derecho, lo cual se itera viene enseñado como no viable, al decirse por el órgano vertice de la jurisdicción civil que:

“Ha de verse, además, que avalar una interpretación como la que sugiere el inconforme, daría al traste no sólo con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos declarativos), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial)” (CSJ. Cas. Civ. Sent. STC11653-2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

2. A su vez, debe mencionarse que el demandante omite en el líbello cumplir con el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, señora **LUISA PAULINA PONCE LACOUTURE**, ello a efectos de podersele autorizar el eventual acto de enteramiento del auto inicial, de modo electrónico o virtual.

3. Finalmente, no sobra señalar que no siendo hacendera la cautela en comento, la demanda termina irrumpiendo el precepto normativo que emana del inc. 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, el cual reza: “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00155

autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”, tópicos del cual no se anexó probanza acreditativa ninguna, relativa a la remisión simultánea de la demanda a su contraparte.

3. En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las exigencias referidas líneas atrás, correspondientes a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, y, en el C.G.P., antes señaladas.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 053 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **abril 19 de 2022.-**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1343983100d9481235d3df6ed19d0af554092d3c843f2765618c7092c0e3dd9e**

Documento generado en 18/04/2022 04:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>